



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN TERCERA  
SUBSECCIÓN C**

**Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 11001-03-15-000-2021-07178-00

**Accionantes:** Libardo Higueta Hurtado y otros

**Accionados:** Presidencia de la República y otros

**Asunto:** Acción de tutela – Auto inadmisorio

Libardo Higueta Hurtado, Luz Amparo Mazo Areiza, Daniela Lozada Mazo y Laura Isabel Higueta Mazo, en nombre propio, interpusieron acción de tutela<sup>1</sup> en contra de la Presidencia de la República, de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas –UARIV–, del Senado de la República, del Departamento para la Prosperidad Social, de la Procuraduría General de la Nación, de la Contraloría General de la República y de la Defensoría del Pueblo, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la reparación integral y al bienestar e integridad, que consideran quebrantados al no haber obtenido una respuesta de fondo a la solicitud<sup>2</sup> de reconocimiento de indemnización administrativa por desplazamiento forzado del 21 de junio de 2021.

Al estudiar el libelo introductorio para decidir sobre su admisibilidad no se logra determinar de manera razonable y con claridad cuál es la petición radicada ante la Presidencia de la República, el Senado de la República, el Departamento para la Prosperidad Social, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la Defensoría del Pueblo, sobre la cual se edifica el amparo constitucional, en tanto la solicitud aportada solo se dirige a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, pero no se allegó constancia de radicación.

Al respecto, de los anexos que se adjuntaron no es posible establecer cuándo en efecto se radicó la petición, dado que en la respuesta<sup>3</sup> de la UARIV se aduce que la solicitud de la señora Daniela Lozada Mazo tiene fecha del 24 de junio de 2021, pero

---

<sup>1</sup> Obra en SAMAI en documento certificado A90C8374ECC58656 E12C38B8788F4B85 5BF2A4A5EB7E21E3 F5594DCE9510B73B.

<sup>2</sup> Obra en SAMAI en documento certificado 2E618D101741130B 7EDAC64516E014CB FECD2B3C4F73807F B6432FBFCAA6B418.

<sup>3</sup> Obra en SAMAI en documento certificado 61231A098E46D51A 720D8C1B52BFB4C5 41939BC4D7268AEA 77D301EBB3A94DCE.

sostiene que se radicó el 7 de julio de 2021. Por otra parte, en la respuesta de la Cámara de Representantes<sup>4</sup> se aduce que la petición se radicó el 22 de junio de 2021.

Por lo anterior, se inadmitirá la solicitud presentada ante esta Corporación con base en lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991<sup>5</sup>, para que los accionantes identifiquen con precisión la petición sobre la cual motivan la acción constitucional, aporten la constancia de radicado ante las diferentes entidades y demás pruebas que deseen hacer valer.

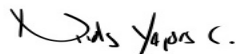
En mérito de lo expuesto, el Consejero Ponente,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la acción de tutela presentada por Libardo Higuita Hurtado, Luz Amparo Areiza Mazo, Daniela Lozada Mazo y Laura Isabel Higuita Mazo, para que, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, alleguen memorial aclaratorio en el que identifiquen con precisión la petición sobre la cual motivan la acción constitucional, aporten la constancia de radicado ante las diferentes entidades y demás pruebas que deseen hacer valer; so pena de su rechazo.

**SEGUNDO: SUSPENDER** los términos del presente asunto desde el 26 de octubre de 2021, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NICOLÁS YEPES CORRALES**  
Consejero Ponente

<sup>4</sup> Obra en SAMAI en documento certificado C105A25F6DC7B62A 9936420FA704992E 5B9807BC1FE16C3D EE40B9DB71232B68.

<sup>5</sup> "Artículo 17. Corrección de la solicitud. Si no pudiese determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano".